

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00328-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de junio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Banco de Bogotá S.A. contra Juan Sebastián Botero Orrego, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00328-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. No se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se aportó prueba del envío, dicho documento no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11<sup>1</sup> de la norma en cita, pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

2. Deberá informar en qué ciudad y/o municipio circula el vehículo objeto del asunto a fin de determinar la competencia para conocer del mismo, valiendo aclarar que en esta clase de diligencia especial la competencia se radica en el juez del lugar de donde circula el vehículo y no donde tenga domicilio el garante o se haya ejecutado el acto registral del vehículo, pues el mismo no conlleva sujeción material o jurídica del vehículo a dicho lugar como así lo ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>. Lo anterior, sin perjuicio que en el contrato de prenda sin tenencia las partes acordaran que el vehículo permanecería ordinariamente en esta ciudad.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Banco de Bogotá S.A. contra Juan Sebastián Botero Orrego.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Carlos Zapata González portador de la T.P. No. 158.462 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> AC747-2018, AC2024-2019, AC1301-2020, AC082-2021.

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f0283b14cc167bf47487fd8d57188dda31bb3a88d862b01b4c60f24c73dbc**

Documento generado en 14/06/2022 03:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**